

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Secretaria.—Negociado 1.º

Convocatoria.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial y en cumplimiento a lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Octubre próximo y hora de las doce en el Salón de sesiones de dicha Corporación, al objeto de inaugurar las sesiones del período semestral.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados, a quienes encarezco la más puntual asistencia al acto.

Zamora 22 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora y Florin.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que desde hace tiempo viene preparando una vigorosa campaña sanitaria, ha creído conveniente recomendar algunas de las medidas que considera indispensables para prevenir las consecuencias que podría acarrear a España si desgraciadamente no pudiera librarse del contagio de la epidemia cólera que ha aparecido en Rusia, y aunque por fortuna todavía parece lejano el riesgo, es evidente que no podemos permanecer inactivos ante tal amenaza, y que debe procederse serenamente, sin las precipitaciones que la negligencia de ahora impondría luego en el caso de invasión.

El primer inconveniente de esa campaña, es la alarma que pueda producir en las poblaciones, porque no estando habituadas al cumplimiento de las reglas de higiene, que en otros países se aplican con plausible rigor, pueden estimarlas como peligro inminente; y a evitarlo deben tender los

esfuerzos de las autoridades locales, teniendo en cuenta que si ahora se inicia la campaña sanitaria, sin los elementos de organización que serían precisos en período normal, se debe a que el avance de la epidemia en Europa ha determinado en todas las naciones gran actividad en la preparación de los medios de defensa, y tanto para seguir su ejemplo, como para suplir con rapidez, lo que en muchas de ellas se ha obtenido ya, es necesario comenzar nuestros trabajos, unificar la acción sanitaria y pedir a las Autoridades, Corporaciones y particulares que coadyuven a los mismos.

Es esencial esta propaganda, porque el recuerdo de otras epidemias, en las cuales la desconfianza en las medidas sanitarias para evitar la propagación, aminorar los estragos del mal, y asistir y curar a los enfermos, produjo grandes daños a muchos pueblos; aconseja llevar al ánimo de las gentes el convencimiento de que hoy, dispone la ciencia de grandes elementos de combate contra esas enfermedades y que las poblaciones que con serenidad han organizado los servicios sanitarios y luchado contra la epidemia, apenas han sufrido daño. Todo ello servirá para que sin alarma y con simpatía se reciban las iniciativas de las Autoridades.

En cumplimiento de la recomendación e instrucciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la Junta provincial de Sanidad ha designado una ponencia de sus vocales, que compuesta de ilustrados facultativos, se ocupa en estudiar un plan o bases de defensa y de higiene de las poblaciones, que será comunicada a los Sres. Alcaldes para que con arreglo a ellas y asesorados de las Juntas locales adopten las medidas que estimen oportunas para secundar la campaña sanitaria; la labor que se haga servirá para reducir los estragos de la enfermedad, si la sufriéramos, y si como es de esperar nos libramos de ella, quedará la ventaja de habernos habituado a las previsiones higiénicas de que tan necesitados estamos.

Antes de remitir esas bases e instrucciones a los Sres. Alcaldes he creído conveniente comunicarles las presentes consideraciones, para que con tiempo vayan preparando en unión de los Ayuntamientos y Juntas locales de Sanidad los medios necesarios a conseguir el más beneficioso resultado, y sobre todo para que, sin alarmas, lleven al ánimo de sus covecinos, el convencimiento, de que las medidas higiénicas son precisas siempre para la salud de los pueblos, a la vez que preservativas contra las epidemias.

Zamora 24 de Septiembre de 1908.

El Gobernador interino,
José Mora Florin.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.**ANUNCIO**

Relación de los efectos timbrados que han aparecido sustraídos de la última remesa efectuada con guía número 795 por la Fábrica Nacional del Timbre a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la ciudad de Sevilla.

Relación que se cita.*Letras de cambio.*

100 de la 7.ª clase, a 10 pesetas, número 108.996 al 9.095, serie A.

100 de la 9.ª clase, a 5 pesetas, número 170.671 al 770, serie A.

200 de la 10.ª clase, a 4 pesetas, número 51.396 al 595, serie A.

300 de la 11.ª clase, a 3 pesetas, número 295.171 al 470, serie A.

Timbres móviles equivalentes al timbrado común.

3.000 de la clase 10.ª, de 2 pesetas, número 2.593.026 al 6.025, serie A.

6.000 de la clase 11.ª, de 1 peseta, número 7.247.626 al 53.625, serie A.

Timbres especiales móviles.

100.000 de 10 céntimos, núm. 778.001 al 500, serie A.

6.000 de 25 céntimos, núm. 32.255 al 84, serie A.

1.000 de 50 céntimos, núm. 15.972 al 76, serie A.

Timbres de comunicaciones.

5.000 de 2 céntimos, núm. 144.601 al 50, serie A.

20.000 de 5 céntimos, núm. 320.949 al 1.048, serie A.

20.000 de 10 céntimos, núm. 417.741 al 840, serie A.

400.000 de 15 céntimos, núm. 778.001 al 80.000, serie C.

2.000 de 30 céntimos, núm. 40.677 al 96, serie A.

2.000 de 50 céntimos, núm. 45.760 al 79, serie A.

3.000 de 1 peseta, número 33.404 al 33, serie A.

Timbres de telégrafos.

2.000 de 1 peseta, núm. 111.171 al 190, serie A.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y muy especialmente de los expendedores de efectos timbrados.

Zamora 21 de Septiembre de 1908.—El Delegado de Hacienda, P. S., Eduardo Pérez y Guzmán.

R—3225

la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.^a El Ayuntamiento hará saber al guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndoles fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expresadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo, é instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.^a Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.^a Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.^a Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos en el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.^a Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.^a Si las leñas se obtuviesen por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciere, utilizando como en el caso anterior, instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.^a Si procediese de limpias se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.^a Si las leñas procediesen de poda, olivos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practiquen tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raiz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.^a En los aprovechamientos de leñas por corta á matarrasa, se cumplirá la condición de dejar en cada mata de roble ó encina, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.^a Las procedencias de las leñas y plazos para la ejecución de las cortas se determinarán en las respectivas licencias.

10. Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.

11. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.^a de las generales.

12. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si

transcurridos éstos, no se hubiesen ejecutado, la administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

13. Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubiesen ejecutado, ó no se hallarea en ejecución las mencionadas cortas, la administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

Condiciones especiales para el aprovechamiento de los pastos.

1.^a El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresa en el plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos y montes que así se indica en la correspondiente casilla de «estación» y para otoño, invierno y primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.^a Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar á los montes mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.^a Un empleado del Distrito forestal fijará al hacer entrega los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.^a Los ganados podrán pernoctar fuera de los predios, y de verificarlo en el mismo monte lo harán en los sitios que señale el personal del Ramo.

5.^a Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.^a Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.^a También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes, acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El empleado del Ramo en el acta de entrega hará mención de todos ellos.

8.^a Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.^o de Marzo de 1909, y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el día citado anteriormente.

9.^a Serán personalmente responsables los concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fueren denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de productos forestales. En las actas de entrega de los disfrutes, se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás concejales y ganaderos; y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento

10. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 10 de Septiembre de 1908.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero. R—3181

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio
		PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos	0'29
Cebada. .	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja . . .	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba . .	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón .	Id. de un id.	0'11
Leña . . .	Id. de un id.	0'05
Carne . .	Id. de un id.	1'30
Aceite . .	Id. de un litro.	1'50
Vino . . .	Id. de un id.	0'30
Petróleo.	Id. de un id.	1'08

Zamora 22 de Septiembre de 1908.—El Vicepresidente accidental, Francisco Morán López.—Por A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

AYUNTAMIENTOS	TIPO
	de subasta.
Pesetas.	
Moreruela de los Infanzones	2.731'09
Piedrahita de Castro	2.424'44
Villaescusa	8.602'14
Tapioles	3.302'64
Losacio	2.509'63
Sanzoles	11.850'42
Villalba de la Lampreana	3.526'32
Villamor de Cadozos	2.339'56
San Miguel de la Ribera	7.430
Cerecinos de Campos	11.162'34
Villabuena	7.965'78